

380L0392

Nº L 100/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 4. 80

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1980

por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE referente a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(80/392/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, mediante su Directiva 77/93/CEE (2), el Consejo ha establecido las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que es conveniente, habida cuenta de la evolución producida a partir de la adopción de la mencionada Directiva, modificar ésta por los motivos expuestos a continuación;

Considerando que el Convenio internacional para la protección de los vegetales de 6 de diciembre de 1951, a pesar de las recomendaciones de las consultas a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de 1976 y 1979, no ha sido modificado de forma que puedan establecerse los modelos de certificado previstos por la mencionada Directiva; que, por consiguiente, debería autorizarse, para un período transitorio, el modelo de certificado previsto en el texto actual del Convenio;

Considerando que, para las semillas, han de adoptarse, a escala comunitaria, las medidas que garanticen la observancia de las exigencias previstas por la mencionada Directiva; que el plazo previsto a tal fin no ha sido suficiente y debe, por consiguiente, ser prorrogado;

Considerando que, para las importaciones de vegetales o de productos vegetales procedentes de terceros países, los servicios responsables en dichos países de la expedición de certificados deberían, en principio, ser los autorizados en el marco del Convenio internacional para la protección de los vegetales y que puede resultar oportuno establecer listas de dichos servicios;

Considerando que las medidas previstas por la mencionada Directiva respecto a las maderas redondas de roble con objeto de proteger a la Comunidad contra la introducción en la misma de la marchitez del roble (*Ceratocystis fagacearum*) se han revelado insuficientes, por una parte, y más estrictas que necesarias, por otra; que, en interés de una protección eficaz, es conveniente crear la base para la ampliación de las medidas a las aserraduras de roble; que, por otra parte, los Estados miembros deberían tener la posibilidad de admitir, en determinadas condiciones que han de fijarse previamente a escala comunitaria, excepciones a las exigencias generales referentes a la marchitez del roble y casos similares;

Considerando que, además, es conveniente introducir precisiones en determinadas disposiciones de la mencionada Directiva;

Considerando que es conveniente, por otra parte, modificar la fecha de aplicación de la mencionada Directiva por los Estados miembros, con objeto de tener en cuenta determinadas dificultades existentes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 77/93/CEE de la forma siguiente.

1. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 2 por el siguiente:

«2. La presente Directiva, con excepción de los casos en que la misma prevea disposiciones específicas diferentes, se referirá a la madera únicamente en la medida en que esta última conserve total o parcialmente la superficie redonda natural, con corteza o sin ella.»

2. Se añade en el apartado 1 del artículo 5 la frase siguiente:

«Los productos vegetales enumerados en los puntos 1 a 5 de la parte A del Anexo IV sólo se podrán introducir en su territorio cuando vayan provistos de un certificado oficial en el que se especifique el país de origen de dichos productos.»

3. Se suprime la letra c) de apartado 2 del artículo 5.

(1) DO nº C 289 de 19. 11. 1979, p. 42.

(2) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

4. Se sustituye en el punto 3 del artículo 6 de la versión danesa la palabra «indføres» por «føres ind».
5. Se añaden en la primera frase del apartado 1 del artículo 7 las palabras «apartados 1 y 2» detrás de las palabras «del artículo 6».
6. Se añade en el apartado 1 del artículo 7 el párrafo siguiente:
«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el certificado fitosanitario se ajustará, durante un período transitorio, al modelo establecido en el Anexo del Convenio internacional para la protección de los vegetales de 6 de diciembre de 1951 en su versión original. El vencimiento del período anteriormente mencionada se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.»
7. Se sustituye en el apartado 3 del artículo 7 las palabras «antes del vencimiento del período mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 20» por las palabras «el 31 de diciembre de 1980 a más tardar».
8. Se añade en el apartado 2 del artículo 8 el párrafo siguiente:
«Se podrán utilizar, hasta el 31 de diciembre de 1980, existencias no agotadas de certificados que se ajusten a un modelo aplicado anteriormente a las reexportaciones.»
9. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 9 por el siguiente:
«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, los Estados miembros prescribirán que los vegetales, productos vegetales y otros objeto enumerados en la Parte A del Anexo IV, con excepción del punto 1, la letra b) del punto 3, la letra b) del punto 4 y los puntos 5 y 6, que sean originarios de un Estado miembro o de un tercer país, solamente se puedan introducir en otro Estado miembro cuando estén provistos de un certificado fitosanitario que se ajuste al modelo de la Parte A del Anexo VIII, expedido en el país del que sean originarios, o de una copia certificada conforme de dicho certificado.»
10. Se sustituye en el apartado 1 del artículo 10 de la versión danesa la palabra «indføres» por la palabra «føres ind».
11. Se sustituye en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la versión danesa las palabras «certifikater forelaegges» por las palabras «certikater ikke forelaegges».
12. Se sustituye en la última frase del apartado 3 del artículo 11 de la versión danesa la palabra «indførslerne» por la palabra «sendergerne».
13. Se sustituye el texto de la introducción de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 por el siguiente:
«a) que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como sus envases, sean minuciosa y oficialmente examinados, en su totalidad o sobre una muestra representativa y que, cuando fuere necesario, se examinen también minuciosa y oficialmente los vehículos que los transporten con objeto de asegurar, en la medida en que se pueda comprobar».
14. Se añaden en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 las frases siguientes:
«Los certificados serán expedidos por los servicios autorizados a tales fines en el marco del Convenio internacional para la protección de los vegetales o -en el caso de los países que no sean partes contratantes- en función de las disposiciones legales o reglamentarias del país. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, se podrán establecer listas de los servicios autorizados por los diferentes terceros países para expedir los certificados.»
15. Se sustituye en el apartado 4 del artículo 12 de la versión danesa la palabra «indførsler» por «senderger».
16. Se sustituyen en el punto iv) de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 las palabras «de los artículos 5, 10 y 12, cuando se trate» por las palabras «de los artículos 5 a 10 y 12, cuando se trate».
17. Se sustituye el texto del punto ii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la versión neerlandesa por el siguiente:
«ii) van artikel 5, lid 1, en van artikel 12, lid 1, sub a), derde streepje, voor wat de in bijlage IV, deel A, punten 1 en 5, bedoelde eis betreft».
18. Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 14 por el siguiente:
«3. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, se podrá autorizar a los Estados miembros, si así lo solicitaren, a prever excepciones, en la medida en que éstas no estén ya autorizadas en virtud del apartado 1:
— del apartado 1 del artículo 4 en lo que se refiere al punto 9 de la Parte A del Anexo III, así como del apartado 1 del artículo 5 y del tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 en lo que se refiere al punto 24 bis de la Parte A del Anexo IV, para fines de ensayo o científicos, así como para trabajos de selección de variedades.
— del apartado 1 del artículo 4 en lo que se refiere a los puntos 1 a 8 y 10 de la Parte A del Anexo III, así como del apartado 1 del artículo 5 y del tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 en lo que se refiere a las exigencias contempladas en los puntos 2, 3 y 4 de la Parte A del Anexo IV,
siempre que se establezca que no hay lugar a temer una propagación de organismos nocivos mediante uno o varios de los factores siguientes:

- origen de los vegetales o productos vegetales,
 - tratamiento adecuado,
 - medidas de precaución especiales para la utilización de los vegetales o productos vegetales.»
19. Se sustituyen en el apartado 4 del artículo 14 de la versión danesa las palabras «tilfaelde, dersom» por «tilfaelde af, at».
20. Se sustituyen en la letra a) del artículo 19 de la versión danesa las palabras «på friske partier frugt» por «på partier af frisk frugt».
21. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 20 por el siguiente:
- «1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse:
- a) a las limitaciones previstas en el apartado 3 del artículo 11 dentro de un plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva;
 - b) a las demás disposiciones de la presente Directiva el 1 de mayo de 1980 a más tardar.»
22. En el artículo 20, el actual apartado 2 pasa a convertirse en apartado 3 y se inserta el apartado siguiente:
- «2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, los Estados miembros podrán ser autorizados, si así lo solicitaren, para ajustarse a determinadas disposiciones de la presente Directiva en una fecha posterior a la citada en la letra b) del apartado 1, pero a más tardar el 1 de enero de 1981.»

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 1980.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER